

Honorable Magistrado
ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Sala de Decisión Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011.31.05.001.2015.00103.01
DEMANDANTE: JAVIER LUNA CANO
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá, tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la entidad **AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA**, me permito presentar ante su Despacho en la oportunidad procesal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** frente al auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados el 11 de febrero del mismo año, por el cual se decide denegar el recurso de casación formulado por la sociedad antes mencionada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Los recursos anteriores se interponen en virtud de lo normado en el art. 352 del CGP. No obstante, en caso de que para la concesión del recurso de queja en este H. Tribunal, y en virtud del Código General del Proceso, únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición, así solicito se haga con el fin de que el superior funcional conozca el recurso de queja que se interpone en este escrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sala de Decisión negó el recurso impetrado por presuntamente carecer de interés jurídico económico para recurrir, al establecer que las cifras de las condenas impuestas a mi representada en relación con el señor JAVIER LUNA CANO, no superan el límite de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en la norma.

Sin embargo, analizadas las condenas proferidas frente al trabajador mencionado, sumadas en debida forma y teniendo en cuenta los conceptos correspondientes, se

observa que contrario a lo que afirma este Tribunal, las mismas superan los 120 SMLMV exigidos, toda vez que:

El Tribunal declara la existencia de un contrato de trabajo con mi representada desde el 12 de junio de 2012 y que se mantiene vigente, si bien esta es la única condena impuesta por el Despacho, esta declaración implica automáticamente el aumento de todos los costos laborales que supone la posición de empleador, sumas que se deben proyectar a futuro, justo como se proyecta hacia el futuro las prestaciones periódicas, como las pensiones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1662-2020 con Radicado No. 84902, estableció que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada y señala que en el caso de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha manifestado, que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que la declaración del contrato de trabajo no termina el pleito que tienen las partes, pues dicha declaración supone unas obligaciones sucesivas para el empleador y por lo tanto las acreencias laborales se extiende durante la vigencia de toda la relación laboral, lo que implica claramente un agravio para mi representada, pues se sostienen en el tiempo y se causan con el pasar del tiempo en el que exista una relación de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la suma que se debe tener en cuenta para estimar el interés jurídico para recurrir son todas aquellas acreencias laborales que subsisten en el tiempo hasta que se termine la relación laboral que fue declarada por el Tribunal.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que se REPONGA el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en cuanto negó la concesión del recurso extraordinario de casación frente al señor JAVIER LUNA CANO, para en su lugar declarar la procedencia de tal recurso.

De manera subsidiaria, si el Despacho no considera los argumentos antes expuestos para efectos de revocar el auto, se solicita respetuosamente que se tramite el recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y se autoricen las copias necesarias para tramitar el mismo, expensas que serán cubiertas por el interesado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Álvarez Echeverry', with a long horizontal flourish extending to the right.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.